



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 76001310501020160047000

DTE: LEOPOLDO CORREA

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022

Una vez revisado el expediente que se observa que, el día 27 de septiembre de 2016, la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

El art. 63 cpt y ss, señala: “ El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después..”

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado de forma personal, en los términos del art. 41 cpt y ss, en armonía con el art. 306 C.G.Proceso, vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2016, luego entonces, se encuentra impetrado dentro del término legal señalado.

Ahora, el motivo de discrepancia se centra en que se revoque el numeral 2° del auto de mandamiento de pago, en el sentido de no decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias que se encuentren en nombre de la ejecutada, con fundamento en la certificación de inembargabilidad de recursos manejados por COLPENSIONES en entidades bancarias, expedida por el vicepresidente de financiamiento de inversiones y representa legal suplente de la entidad ejecutada, así como el art. 134 Ley 100 de 1993.

Para resolver se considera:

El artículo 430 del C.G.P . señala: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. De modo que factores como la claridad, expresividad y exigibilidad del título que exigen para la ejecutabilidad del título (art. 422 del C.G.P.), deben de controvertirse por vía del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Como quiera que, la inembargabilidad alegada por la ejecutada, no corresponde a un requisito formal del título, el recurso se torna improcedente.

Ahora, advirtiéndose que en el mandamiento de pago, no se especificó que la medida cautelar recaería en cuentas de destinación específica al pago Gastos Administrativos de la entidad (art. 132 de la ley 100/1993¹), en tanto que, los valores a ejecutar corresponden solo a costas procesales, habrá de modificarse el numeral 2° del mandamiento de pago, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier índole que posea, destinadas al pago de gastos de administración de la entidad, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AV-VILLAS y BBVA.

¹ La Ley 100/1993, “ARTÍCULO 132 SEPARACIÓN DE RIESGOS. A partir de la vigencia de la presente Ley, las cajas, fondos y entidades del sector público, en todos sus órdenes, deberán financiar y administrar en forma independiente y en cuentas separadas, las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, del régimen de protección contra los riesgos profesionales<6> y del régimen de amparo contra enfermedad general y maternidad. Deberán además administrar las mismas en cuentas separadas con respecto a las cuentas y conceptos restantes utilizadas por la administración respectiva.”

Por otra parte, se observa que la ejecutada el día 05 de octubre de 2016, formulo excepciones frente al auto de mandamiento de pago, el cual encuentra el despacho impetrado en termino (art.442 C.G.Proceso), por lo que deberá señalarse fecha para la realización de la audiencia pública en la que se dará resolución a las excepciones propuestas.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1°. NEGAR por improcedente el recurso de reposición.

2°. MODIFICAR el numeral 2° del mandamiento de pago, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier índole que posea, destinadas al pago de gastos de administración de la entidad, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENET, POPULAR, AV-VILLAS y BBVA.

3°. RECONOCER personería a los doctores JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, C.C.76.319.959 y T.P.122902 CSJ y ALEJANDRA MARIA CORAL ARENAS, C.C.1113624321 y T.P.184603 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la parte ejecutada, cada uno respectivamente, conforme al memorial poder conferido.

4°. FIJAR el día 29 de abril de 2022, hora:8:30am, para realizar audiencia pública virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/04/2022

En Estado No. 60 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**REF: ELEC. A CONT. ORDINARIO
DTE: RODRIGO GIRON MARTINEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00422-00**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 64

Santiago de Cali, Santiago de Cali, Siete (07) Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formuló dentro del término de ley, excepciones de mérito. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Igualmente, teniendo en cuenta que la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, no se pronunció respecto al presente proceso, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indicará, a fin de resolver la excepción ya mencionada.

Así mismo obra memorial poder conferido al Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán por parte de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye poder a Dr(a). Ferney Guillermo Calvo Calvo, por lo que se les reconocerá personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P...

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Miguel Ángel Ramírez Gaitán, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117 del H. C.S. de la J., y a Ferney Guillermo Calvo Calvo, titular de la C.C. 9.911.475 y Portador (a) de la T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto (a) de la demandada, respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR el día **29 de Abril de 2022 a las 10:00 A.M.**, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 7/4/2022

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJEC. A CONT. ORDINARIO
DTE: ANA BEIBA PRADO DE ORDOÑEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00514-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 65

Santiago de Cali, Santiago de Cali, Siete (07) Abril del Dos Mil Veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formuló dentro del término de ley, excepciones de mérito. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

Igualmente, teniendo en cuenta que la AGENCIA PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, no se pronunció respecto al presente proceso, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indicará, a fin de resolver la excepción ya mencionada.

Así mismo obra memorial poder conferido al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo por parte de COLPENSIONES, quien a su vez sustituye poder a Dr(a). Rosalba Chica Córdoba, por lo que se les reconocerá personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P...

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores Luis Eduardo Arellano Jaramillo, titular de la C.C. 16.736.240 y portador(a) de la T.P. No. 56.392 del H. C.S. de la J., y a Rosalba Chica Córdoba, titular de la C.C. 31.230.646 y Portador (a) de la T.P. No. 13.763 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto (a) de la demandada, respectivamente.

TERCERO: SEÑALAR el día **29 de abril de 2022 a las 10:30 A.M.**, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 8/4/2022

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 76001310501020180013500

DTE: HERCILIA CEBALLOS VALENCIA

DDO: PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali,

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto nro. 13 del 08 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante procediera a surtir la notificación de la demandada en los términos del art. 292 C.G.Proceso, con la advertencia de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 CPT y SS, lo cual no ha ocurrido a la fecha.

Cabe resaltar que desde el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual la parte actora, aporó constancia del envío del citatorio a la demandada, no ha realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/04/2022

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020180063200
DTE: ANUAR MARIN NARVAEZ
DDO: IRNE EDUARDO VARELA MOTTA
LITIS: LEONARDO RIOS HOYOS

Cali, 07 de abril de 2022
AUTO No. 66

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 17 del 07/02/52022, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de IRNE EDUARDO VARELA MOTTA, así como también la vinculación litisconsorial por pasiva del sr. LEONARDO RIOS HOYOS.

No se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal del vinculado por la parte actora, por lo que, en tal sentido, se le requerirá a la parte proceda a notificarla conforme lo dispone el art. 41 cpt y ss en armonía con el art. 8 del decreto 806/2020, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. En tal virtud, se,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO.60, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A LAS
PARTES.
HOY, 08/04/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020180064100

DTE: JHON JAIRO CASTRO SAENZ

DDO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC e ICOTEC COLOMBIA SAS

Cali, 07 de abril de 2022

AUTO No. 125

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 10 del 07/02/2022, se dispuso requerir a la parte actora diligenciar los citatorios de notificación de cada una de las demandadas.

Aunque no se evidencia constancia aportada por la parte actora, acerca de las notificaciones surtidas a las demandadas, obra en el expediente digital memorial poder presentado por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, radicado el día 21/02/2022, entre los documentos allegados se encuentra constancia de la notificación electrónica surtida el 18/02/2022, enviada por notificacionesjudiciales@telefonica.com.

Que el 4/03/2022, la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, recorrió el traslado de la demanda, la cual se encuentra impetrada dentro del término legal, además de reunir con los requisitos del art. 31cptyss, por lo cual, habrá de tenerse por contestada.

En lo que respecta a la otra demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S., no hay evidencia alguna de haberse surtido su notificación personal, por lo que, se decretara la contumacia respecto de dicho demandado conforme al art. 30 del C.P.L., y 317 C.G.P. En tal virtud, se,

DISPONE

1. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.
2. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, al DR.ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, C.C.79.985.203 y T.P.115849 CSJ, en los términos del poder conferido.
3. DECRETESE la contumacia y por el ende el DESISTIMIENTO TACIDO de la acción contra la empresa ICOTEC COLOMBIA SAS.
4. CONTINUESE con el tramite únicamente contra la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.
5. Fljese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 C.P.L. el día 11 de julio de 2022 a las 8:30am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._60____, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
HOY, 08/04/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 7600131050102019034300

DTE: VICTORIA EUGENIA LEGARDA SALAZAR

DDO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022

Revisado el expediente se observa que, las demandadas AFP PORVENIR y COLPENSIONES, recorrieron el traslado de la demanda dentro del término legal y reuniendo los requisitos del art. 31 cpt y ss., debiendo de tenerse por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

2º. RECONOCER personería a la DRA. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, C.C.1.143.869.669 y T.P.338180 CSJ, para representar a la demandada AFP PORVENIR.

3º. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P.86117 CSJ y YANIRES CERVANETES POLO, C.C.30898572 y T.P.282578 CSJ, para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

4º. SEÑALAR el día 19 de julio de 2022, hora 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual y CONCENTRADA, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

El Juez,

JUAN CALOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/04/2022

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 7600131050102019034400
DTE: ANGELICA MARIA MENA PEREA E HIJOS
DDO: ADECUACIONES, INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA- ADEINSER LTDA, HOMERO CRUZ MERA Y ANA MILENA RODRIGUEZ ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022

Revisado el expediente se observa que, la demandada **ADECUACIONES, INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA- ADEINSER LTDA, HOMERO CRUZ MERA Y ANA MILENA RODRIGUEZ ACOSTA**, recorrieron el traslado de la demanda dentro del término legal y reuniendo los requisitos del art. 31 cpt y ss., debiendo de tenerse por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **ADECUACIONES, INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA- ADEINSER LTDA, HOMERO CRUZ MERA Y ANA MILENA RODRIGUEZ ACOSTA**.
- 2°. RECONOCER personería al DR. GUSTAVO RUIZ MONTOYA, C.C.14.446.025 y T.P. 25219 CSJ, para representar a la demandada **ADECUACIONES, INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA- ADEINSER LTDA, HOMERO CRUZ MERA Y ANA MILENA RODRIGUEZ ACOSTA**.
- 3°. . SEÑALAR el día 06 de julio de 2022, hora: 10am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

El Juez,

JUAN CALOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/04/2022

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 7600131050102019034900

DTE: MONICA LORENA MENDEZ ORTIZ

DDO: KEVIPHARMA LABORATORIO FARMACEUTICO LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022

Revisado el expediente se observa que, la demandada **KEVIPHARMA LABORATORIO FARMACEUTICO LTDA**, recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal y reuniendo los requisitos del art. 31 cpt y ss., debiendo de tenerse por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **KEVIPHARMA LABORATORIO FARMACEUTICO LTDA**.

2º. RECONOCER personería al DR. JUAN CAMILO CASTILLA OSPINA, C.C.1.143.854.589 y T.P.340325 CSJ, para representar a la demandada **KEVIPHARMA LABORATORIO FARMACEUTICO LTDA**.

3º. . SEÑALAR el día 06/julio/2022, hora 2pm, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

El Juez,

JUAN CALOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 08/04/2022

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190035500
DTE: SANDRA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ
DDO: SOCIEDAD NSDR -CLINICA NUESTRA CALI y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM

Cali, 07 de abril de 2022
AUTO No. 122

El 08 de junio de 2021, se recibe escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD N.S.D.R.S.A.S. CLINICA NUESTRA DE CALI, sin embargo, no obra constancia de haberse surtido la notificación personal, necesario para el conteo de términos del traslado, por ende, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Respecto a la notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido, por lo que, en tal sentido, se le requerirá por última vez a las partes, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. En tal virtud, se,

DISPONE

1. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD N.S.D.R.S.A.S. CLINICA NUESTRA DE CALI a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda.
2. Reconocer personería a la DRA. JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ, C.C.67.033.290 y T.P. 233478 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD N.S.D.R.S.A.S. CLINICA NUESTRA DE CALI, en los términos del poder conferido.
3. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._60_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
HOY, 08/04/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190035700
DTE: JULIAN VILLEGAS TRUJILLO
DDO: NICOLAI ALEMANI

Cali, 07 de abril de 2022
AUTO No. 5

Revisado el expediente, no se evidencia constancia alguna de haberse surtido la notificación personal de la demandada, sin que la parte demandante hubiere efectuado gestión alguna en tal sentido, dará aplicación a la contumacia conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. En tal virtud, se,

DISPONE

1. DECLARAR la contumacia POR INACTIVIDAD DE LA PARTE, dentro del presente proceso.
2. ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros y sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._60_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
HOY, 08/04/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020200007900
DTE: FABIAN JOSE PALTA IZQUIERDO
DDO: PDC VINOS Y LICORES S.A.S.

Cali, 07 de abril de 2022
AUTO No. 123

Revisado el expediente, se observa que, si bien, la demandada PDC VINOS Y LICORES S.A.S., describió el traslado de la demanda dentro del término legal, no reúne los requisitos del art. 31cptyss, en tanto que, no se pueden visualizar los videos de seguridad de la compañía relacionados en el acápite de pruebas:

“2.9.Videos de seguridad de la compañía correspondientes a los días 4 y 5 de octubre de 2019a los cuales se puede acceder mediante el siguiente link: https://1drv.ms/u/s!BBNd-Gz3ELF6hBz6HKKZHxmMo_fc?e=yaRNu9”

Desde el 28/08/2020, a través del correo institucional, se hizo la observación por parte de secretaria, además, se indicó que los archivo de audio y videos deberán estar en formato MP3, WAVE, MPEG1,MPEG2,MPEG3 o MPGE4, conforme lo instruido por el Consejo Superior de la Judicatura [entre otros las estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y las circulares PCSJC20-26, PCSJC20-27 yCSJVAA20-43 del CSJ].

Por lo cual, para efectos de valoración probatoria o tener como prueba tales documentos deberá la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, anexar al expediente o permitir la visualización de los videos a que hace referencia, so pena de, en la oportunidad procesal pertinente, descartarse como prueba tales documentos.

En tal virtud, se,

DISPONE

1. TENGASE por contestada la demanda dentro del termino legal.
2. ORDENASELE a la demandada, que dentro de los cinco día siguientes a la notificación de este auto, proceda anexar al expediente o permitir la visualización de los videos a que hace referencia, so pena de, en la oportunidad procesal pertinente, descartarse como prueba tales documentos.
3. FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 C.P.L. el día 11 de julio de 2022 a las 10am.
4. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada PDC VINOS Y LICORES S.A.S., al DR. JUAN CARLOS RICO ESCOBAR, C.C.80.722.001 y T.P.159711 CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._60_, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
HOY, 08/04/2022
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020180059900
DEMANDANTE: ALEXANDER ACEVEDO
DEMANDADO: GOODYEAR
LITIS: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022
Auto interlocutorio No. 124

Revisado el expediente se observa que a través de auto nro. 18 del 07/02/2022, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la vinculada PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., así como también tener por notificado por conducta concluyente a la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., la cual no se pronunció.

Así las cosas, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 31 cpt y ss, que dice:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda por parte de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
2. SEÑALAR el día 06 de julio de 2022, hora 8:30am, para realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali
En estado nro. 60, del 08/04/2022, se notifica el presente auto a las partes.

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS